

Bruselas, 24 de julio de 2026
(OR. en)

12205/26
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2026/0214 (NLE)

IXIM 166
JAI 1041
ENFOPOL 281
CRIMORG 176
JAIEX 50
AVIATION 122
DATAPROTECT 245
COREE 6

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	24 de julio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 383 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Corea sobre la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 383 annex.

Adj.: COM(2026) 383 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.7.2026
COM(2026) 383 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Corea sobre la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves

ANEXO

ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE DATOS DEL REGISTRO DE NOMBRES DE LOS PASAJEROS (PNR) PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y DE LOS DELITOS GRAVES

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo, la «Unión» o la «UE»,

y

LA REPÚBLICA DE COREA, en lo sucesivo «Corea»,

conjuntamente y en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

RECONOCIENDO que prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo, así como otros delitos graves, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la vida privada y a la protección de datos, son objetivos de interés común;

RECONOCIENDO que las Partes comparten valores comunes por lo que respecta a la protección de datos y a la vida privada, tal como se refleja en su respectiva legislación;

RECONOCIENDO que el intercambio de información es un componente fundamental de la lucha contra los delitos de terrorismo y la delincuencia grave, y que, en este contexto, el uso de los datos del registro de nombres de los pasajeros («PNR») constituye una herramienta esencial para alcanzar estos objetivos;

RECONOCIENDO la importancia de la puesta en común de datos del PNR y de información analítica adecuada y pertinente que contenga datos del PNR en el marco del presente Acuerdo entre las Partes con las autoridades competentes de Corea, los Estados miembros de la Unión Europea («Estados miembros»), Europol y Eurojust como medio para fomentar la cooperación policial y judicial;

CON ÁNIMO de mejorar y alentar la cooperación entre las Partes en torno al PNR mediante el intercambio de información y la cooperación técnica de expertos nacionales de los Estados miembros y Corea, en particular en relación con el desarrollo de criterios preestablecidos y otros elementos del tratamiento del PNR;

VISTAS las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 2396 (2017) y 2482 (2019), por las que se insta a todos los Estados a que desarrollen su capacidad para la recogida y el uso de datos del PNR, y las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional para la recogida, utilización, tratamiento y protección de datos del PNR, adoptados el 23 de junio de 2020 mediante la enmienda 28 del anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago);

VISTA la decisión de adecuación en relación con la transferencia de datos personales de la UE a la República de Corea entre operadores comerciales, adoptada por la Comisión el 17 de diciembre de 2021, en la que se llegaba a la conclusión de que la República de Corea garantiza un nivel de protección equivalente en lo esencial al ofrecido por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD);

RECONOCIENDO que el presente Acuerdo no se aplicará a la información anticipada sobre los pasajeros (API) recogida y transmitida por las compañías aéreas a Corea a efectos del control fronterizo;

TENIENDO PRESENTES los compromisos de la Unión en virtud del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea sobre el respeto de los derechos fundamentales, la protección de las personas en relación con el tratamiento de datos personales con arreglo al artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los principios de proporcionalidad y necesidad relativos al derecho al respeto de la vida privada y familiar, el respeto de la vida privada, y la protección de los datos personales conforme a los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en consonancia con la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como con el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Convenio n.º 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su Protocolo adicional 181;

TENIENDO PRESENTES los compromisos de Corea en virtud de la Constitución de la República de Corea, en particular sus artículos 10 y 17, y la Ley sobre la protección de la información personal;

RECONOCIENDO que, en virtud de la Ley de Aduanas de la República de Corea, la transferencia de datos del PNR por parte de las compañías aéreas a Corea es obligatoria;

RECONOCIENDO que la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ es la base para las transferencias de datos del PNR por parte de las compañías aéreas a las autoridades competentes de los Estados miembros. Junto con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo² y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo³, la

¹ Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/681/oj>).

² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación

Directiva (UE) 2016/681 garantiza un elevado nivel de protección de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos y ámbito de aplicación

1. El objetivo del presente Acuerdo es permitir la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) por parte de compañías aéreas de la Unión a Corea así como establecer las normas y condiciones por las que debe regirse el tratamiento de dichos datos del PNR por parte de Corea.
2. El objetivo del presente Acuerdo también es reforzar la cooperación policial y judicial entre la Unión y Corea en lo relativo a los datos del PNR.
3. El ámbito de aplicación del presente Acuerdo engloba tanto las compañías aéreas que operan vuelos de pasajeros entre la Unión y Corea como las compañías aéreas que incorporan o almacenan datos en la Unión y operan vuelos con origen o destino en Corea.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

³ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/680/oj>).

- 1) «compañía aérea»: empresa de transporte aéreo con una licencia de explotación válida o similar que le permita llevar a cabo el transporte de pasajeros por vía aérea entre la Unión y Corea;
- 2) «pasajero»: toda persona, incluidos los pasajeros en tránsito o en conexión y exceptuados los miembros de la tripulación, transportada o que vaya a ser transportada a bordo de una aeronave con el consentimiento de la compañía aérea, lo cual se manifiesta en la inclusión de la persona en la lista de pasajeros;
- 3) «autoridad coreana competente»: la autoridad coreana responsable de la recepción y el tratamiento de los datos del PNR con arreglo al artículo 5 del presente Acuerdo;
- 4) «registro de nombres de los pasajeros» o «PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas utilizados para embarcar a los pasajeros en el vuelo o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades; a efectos del presente Acuerdo, los datos del PNR consistirán específicamente en los elementos enumerados de manera exhaustiva en el anexo;
- 5) «delitos graves»: delitos que son punibles con una pena máxima privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración no inferior a tres años con arreglo al Derecho nacional de Corea que tengan un vínculo objetivo, aunque solo sea indirecto, con el transporte aéreo de pasajeros;
- 6) «delito de terrorismo»:
 - a) un acto u omisión cometido con fines, objetivos o motivos políticos, religiosos o ideológicos, con la intención de intimidar al público por lo que respecta a su seguridad, incluida su seguridad económica, o con la intención de obligar a una persona, Gobierno u organización nacional o internacional a hacer o no hacer algo, y que intencionadamente:
 - i) cause la muerte o lesiones corporales graves,
 - ii) ponga en peligro la vida de las personas,
 - iii) provoque un riesgo grave para la salud o la seguridad pública,
 - iv) provoque daños materiales importantes que puedan ocasionar daños contemplados en los incisos i), ii) y iii), o

- v) cause interferencias o perturbaciones graves de un servicio, dispositivo o sistema esencial que no sean consecuencia de la defensa, legal o ilegal, la protesta, el desacuerdo o el cese del trabajo, como la huelga, que no estén destinadas a causar los daños mencionados en los incisos i), ii) y iii); o
- b) actividades constitutivas de delito en el ámbito de los convenios y protocolos internacionales aplicables en materia de terrorismo, y según se define en los mismos; o
- c) la participación consciente en cualquier actividad destinada a reforzar la capacidad de una organización terrorista para facilitar o llevar a cabo los actos u omisiones a que se refieren las letras a) o b), o la contribución a dichas actividades o la instrucción de una persona, un grupo o una organización para llevar a cabo dichas actividades; o
- d) la comisión de un delito grave cuando el acto u omisión constitutivo de delito se haya cometido en beneficio de, por instrucción de o en asociación con una organización terrorista; o
- e) la recogida de bienes o la invitación a una persona, un grupo o una organización a proporcionar, suministrar o poner a disposición bienes o servicios financieros o servicios conexos de otra índole para llevar a cabo los actos u omisiones a que se refieren las letras a) o b), o la utilización o posesión de propiedades con el objeto de llevar a cabo los actos u omisiones a que se refieren las letras a) o b); o
- f) la tentativa o la amenaza de cometer los actos u omisiones a que se refieren las letras a) o b), la conspiración, facilitación, formación o asesoramiento en relación con los actos u omisiones descritos en las letras a) o b), o la complicidad *a posteriori*, o el alojamiento u ocultación con el fin de permitir a una organización terrorista facilitar o llevar a cabo los actos u omisiones descritos en las letras a) o b); o
- g) el viaje hacia o desde Corea o un Estado miembro con la intención de cometer un delito terrorista en el sentido de las letras a) o b) o de contribuir a su comisión, o con la intención de participar en las actividades de una organización terrorista en el sentido del punto 7 a sabiendas de que su participación contribuirá a las actividades delictivas de dicha organización terrorista;

7) «organización terrorista»:

- i) una persona, grupo u organización que tenga como uno de sus objetivos o actividades facilitar o llevar a cabo los actos u omisiones a que se refiere el punto 6, letras a) o b); o

- ii) una persona, grupo u organización que actúe a sabiendas en beneficio de, por instrucción de o en asociación con la persona, grupo u organización a que se refiere el inciso i).

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIA DE DATOS DEL PNR

ARTÍCULO 3

Método y frecuencia de la transferencia

1. Corea velará por que las compañías aéreas transfieran datos del PNR a la autoridad coreana competente únicamente mediante el trasvase de dichos datos a la base de datos de la autoridad solicitante (en adelante, «método de transmisión») y de conformidad con los siguientes procedimientos que las compañías aéreas deben respetar:
 - a) por medios electrónicos de conformidad con los requisitos técnicos de la autoridad coreana competente o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio apropiado que garantice un nivel adecuado de seguridad de los datos;
 - b) mediante un formato de mensajería definido de común acuerdo, y de una forma segura utilizando los protocolos comunes requeridos por la autoridad coreana competente;
 - c) ya sea directamente o a través de agentes autorizados que actúen en nombre y bajo la responsabilidad de una compañía aérea, a los efectos del presente Acuerdo y con arreglo a las condiciones en él establecidas.
2. Corea no exigirá a las compañías aéreas que faciliten elementos de datos del PNR que no hayan sido obtenidos o recabados previamente por dichas compañías a efectos de la realización de sus reservas o en el transcurso normal de la actividad de dichas compañías.
3. Corea velará por que la autoridad coreana competente elimine todo elemento de datos recibido de una compañía aérea de conformidad con el presente Acuerdo nada más obtenerlo, si dicho elemento de datos no forma parte de la enumeración del Anexo.
4. Corea garantizará que la autoridad coreana competente exija que las compañías aéreas transfieran los datos del PNR:

- a) de forma programada, por primera vez 48 horas antes de la hora prevista para la salida del vuelo; y
- b) en un máximo de cinco veces por cada vuelo.

5. Corea permitirá que las compañías aéreas limiten la transferencia a que se refiere el apartado 4, letra b), a las actualizaciones de datos del PNR transferidos de conformidad con la letra a) del mismo apartado.

6. Corea garantizará que la autoridad coreana competente comunique a las compañías aéreas las horas concretas para las transferencias.

7. En casos concretos en los que existan indicios de la necesidad de facilitar un acceso adicional con el fin de responder a una amenaza específica relacionada con el ámbito a que se refiere el artículo 4, la autoridad coreana competente podrá pedir a una compañía aérea que facilite datos del PNR antes, entre o después de las transmisiones programadas. En el ejercicio de esta facultad discrecional, Corea actuará de forma razonable y proporcionada y utilizará el método de transmisión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL PNR

ARTÍCULO 4

Finalidades del tratamiento del PNR

Corea velará por que los datos del PNR recibidos de conformidad con el presente Acuerdo se traten con el propósito exclusivo de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos de terrorismo o delitos graves.

ARTÍCULO 5

Modalidades de tratamiento del PNR

La autoridad coreana competente tratará los datos del PNR únicamente por medio de las siguientes modalidades de tratamiento específicas:

- a) realizando una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada desde o hacia Corea, a fin de identificar a toda persona que deba ser examinada de nuevo por las

autoridades competentes, ante la posibilidad de que dicha persona pueda estar implicada en un delito de terrorismo o en un delito grave de acuerdo con la evaluación en tiempo real efectuada con arreglo al artículo 6;

- b) realizando una búsqueda en la base de datos de los datos del PNR conservados con el objetivo de responder, caso por caso, a una solicitud debidamente justificada enviada conforme a los artículos 12 y 13 y, cuando proceda, comunicar los datos del PNR o los resultados de su tratamiento que resulten pertinentes;
- c) analizando los datos del PNR con el fin de actualizar, poner a prueba o establecer nuevos criterios que vayan a utilizarse en las evaluaciones efectuadas con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito de terrorismo o en un delito grave.

ARTÍCULO 6

Evaluación en tiempo real

1. Cuando realice la evaluación a que se refiere el artículo 5, letra a), la autoridad coreana competente podrá:

- a) comparar los datos del PNR únicamente con bases de datos de personas u objetos buscados o sobre los que exista algún tipo de aviso, de conformidad con las normas nacionales e internacionales aplicables a dichas bases de datos; y
- b) tratar los datos del PNR siguiendo unos criterios preestablecidos.

2. Corea velará por que las bases de datos a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo no sean discriminatorias, resulten fiables, estén actualizadas y sean pertinentes para los fines establecidos en el artículo 4.

3. Corea se asegurará de que toda evaluación de los datos del PNR a que se refiere el apartado 1, letra b), se base en modelos y criterios no discriminatorios, específicos y fiables que permitan a la autoridad coreana competente llegar a resultados que seleccionen a aquellas personas sobre quienes pueda recaer una sospecha razonable de participación en delitos de terrorismo o delitos graves. Corea velará por que dichos criterios no se basen, bajo ningún concepto, en el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, la salud, ni la vida u orientación sexual de las personas.

4. Corea se asegurará de que la autoridad coreana competente revise individualmente, por medios distintos a los automáticos, toda coincidencia surgida del tratamiento en tiempo real de los datos del PNR.

ARTÍCULO 7

Categorías especiales de datos

1. Se prohíbe en virtud del presente Acuerdo todo tratamiento de datos del PNR que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas y la afiliación sindical, así como el tratamiento de los datos genéticos, los datos biométricos tratados con el objetivo de identificar de manera unívoca a una persona física, los datos relativos a la salud o los datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.
2. En la medida en que los datos del PNR recibidos por la autoridad coreana competente en virtud del presente Acuerdo contengan tales categorías especiales de datos personales, la autoridad coreana competente los eliminará inmediatamente.

ARTÍCULO 8

Seguridad e integridad de los datos

1. Corea velará por que los datos del PNR recibidos en el marco del presente Acuerdo se traten de un modo que garantice un elevado nivel de seguridad de los datos adecuado a los riesgos que presenten el tratamiento y el carácter de los datos del PNR recibidos en virtud del presente Acuerdo. En particular, la autoridad competente coreana:
 - a) pondrá en práctica procedimientos y medidas técnicos y organizativos adecuados para garantizar dicho nivel de seguridad;
 - b) aplicará procedimientos de cifrado, autorización y documentación a los datos del PNR;
 - c) limitará el acceso a los datos del PNR a personal autorizado; y
 - d) almacenará los datos del PNR en un entorno físico seguro y protegido con controles de acceso.
2. Corea velará por que toda vulneración de la seguridad de los datos, y en particular la que resulte en una destrucción accidental o ilegal o en una pérdida accidental, alteración, divulgación o acceso no autorizados o cualquier forma ilegal de tratamiento conlleve medidas correctivas efectivas y disuasorias que podrán incluir sanciones.

3. Corea informará de cualquier violación de la seguridad de los datos a la autoridad o autoridades de supervisión a que se refiere el artículo 15.

ARTÍCULO 9

Registro y documentación del tratamiento de los datos del PNR

1. La autoridad coreana competente registrará y documentará todo tratamiento de los datos del PNR. Corea utilizará dicho registro o documentación únicamente para:

- a) controlar y verificar la legalidad del tratamiento de datos;
- b) garantizar la integridad de los datos o la funcionalidad del sistema;
- c) garantizar la seguridad del tratamiento de los datos; y
- d) garantizar la supervisión y la responsabilidad de la administración pública.

2. Los registros o la documentación conservados de conformidad con el apartado 1 se comunicarán, previa solicitud, a la autoridad o autoridades de supervisión, que utilizarán esta información únicamente para supervisar la protección de los datos y velar por su correcto tratamiento, así como por su integridad y seguridad.

CAPÍTULO IV

ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIÓN DE LOS DATOS DEL PNR

ARTÍCULO 10

Períodos de conservación

1. Corea no conservará los datos del PNR durante más de cinco años a partir de la fecha de la recepción de los mismos.

2. Corea revisará el período de conservación de los datos del PNR cada dos años y determinará si sigue siendo proporcional al nivel de riesgo de terrorismo y de delitos transnacionales graves procedentes de la Unión Europea y en tránsito por ella. Corea presentará a la Unión Europea un

informe clasificado en el que se exponga el resultado de la revisión, incluido el nivel de riesgo detectado, los factores considerados para minimizar el período de conservación de datos y la correspondiente decisión de conservación.

3. Los datos del PNR podrán conservarse en virtud del presente Acuerdo más allá de la fecha de salida del pasajero cuando Corea considere que existe una relación con los fines establecidos en el artículo 4, sobre la base de elementos objetivos de los que pueda deducirse que los datos del PNR podrían aportar una contribución efectiva con respecto a dichos fines.

4. Una vez concluido el período de conservación apropiado, Corea se asegurará de que los datos del PNR se eliminen irrevocablemente o se anonimicen de tal manera que ya no sea posible identificar a los interesados.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Corea podrá permitir la conservación de los datos del PNR necesarios para una revisión, investigación, medida de ejecución, procedimiento judicial, enjuiciamiento o ejecución de penas específicos, hasta que el procedimiento pertinente haya concluido.

ARTÍCULO 11

Anonimización

1. La autoridad coreana competente anonimizará los datos del PNR a más tardar seis meses después de haberlos recibido. Para ello, ocultará los siguientes elementos de datos que puedan servir para identificar directamente al pasajero a que se refieren los datos del PNR:

- a) nombre(s) y apellido(s), incluidos los de otros pasajeros que figuran en el PNR y número de personas que figuran en el PNR que viajan juntas;
- b) dirección y datos de contacto;
- c) todos los datos sobre el pago, incluida la dirección de facturación, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar directamente al pasajero al que se refieren los datos del PNR, o a cualquier otra persona;
- d) información de viajero frecuente;
- e) observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar directamente al pasajero al que se refiere el PNR; y

f) toda la API recopilada.

2. La autoridad coreana competente podrá comunicar los elementos de datos contemplados en el apartado 1 del presente artículo únicamente a los efectos del artículo 4 y de conformidad con las condiciones previstas en los artículos 12 o 13.

ARTÍCULO 12

Divulgación en Corea

1. Cuando responda a una solicitud debidamente razonada enviada por otra autoridad pública competente de Corea de conformidad con el artículo 5, letra b), la autoridad coreana competente divulgará, caso por caso, los datos del PNR o los resultados de su tratamiento únicamente si:

- a) los datos del PNR se divulgan a autoridades públicas cuyas funciones estén directamente relacionadas con los fines establecidos en el artículo 4 y en la medida en que dicha divulgación sea necesaria para la consecución de dichos fines;
- b) se divulga la mínima cantidad posible de datos del PNR necesarios;
- c) la autoridad competente receptora aplica a los PNR unas salvaguardias equivalentes a las previstas en el presente Acuerdo; y
- d) una autoridad judicial u otro organismo independiente competente en virtud de la legislación nacional para comprobar si se cumplen las condiciones para divulgar los datos aprueba su divulgación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra d), la autoridad competente coreana divulgará datos del PNR sin revisión ni autorización previa en situaciones de urgencia debidamente justificadas. En tales casos, la revisión prevista en el apartado 1, letra d), deberá efectuarse en un plazo breve.

3. Corea velará por que la autoridad pública competente receptora no divulgue datos del PNR a otra autoridad salvo que la autoridad coreana competente haya autorizado explícitamente dicha divulgación.

ARTÍCULO 13

Divulgación fuera de Corea y de la UE

1. Cuando responda a una solicitud debidamente razonada enviada por una autoridad pública de un país distinto a los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, letra b), la autoridad coreana competente divulgará, caso por caso, los datos del PNR o los resultados de su tratamiento únicamente si:

- a) dicha divulgación es necesaria para alcanzar alguno de los objetivos establecidos en el artículo 4;
- b) se divulga la mínima cantidad posible de datos del PNR necesarios;
- c) el país a cuya autoridad vayan a comunicarse los datos del PNR ha celebrado un acuerdo con la Unión que establece una protección de los datos personales comparable a la del presente Acuerdo, o está sujeto a una decisión de la Comisión Europea conforme al Derecho de la Unión en la que se concluye que dicho tercer país garantiza un nivel adecuado de protección de los datos en el sentido del Derecho de la Unión; y
- d) una autoridad judicial u otro organismo independiente competente en virtud de la legislación nacional para comprobar si se cumplen las condiciones para divulgar los datos aprueba su divulgación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra c), la autoridad coreana competente podrá comunicar los datos del PNR a otro país cuando considere que su divulgación es necesaria para la prevención o investigación de una amenaza grave e inminente para la seguridad pública y si dicho país garantiza por escrito, en virtud de un convenio, acuerdo u otro, que la información se protegerá de conformidad con las salvaguardias establecidas en el presente Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra d), la autoridad coreana competente divulgará datos del PNR sin revisión ni autorización previa en situaciones de urgencia debidamente justificadas. En tales casos, la revisión a que se refiere el apartado 1, letra d), deberá efectuarse en un plazo breve.

ARTÍCULO 14

Intercambio de información relativa al PNR

1. La autoridad coreana competente comunicará a Europol o Eurojust, en sus respectivos ámbitos de competencia, o a las Unidades de Información sobre los Pasajeros de los Estados miembros los datos del PNR, los resultados del tratamiento de dichos datos, o la información analítica basada en los datos del PNR tan pronto como sea posible y cuando resulten necesarios en un caso específico para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar un delito de terrorismo o un delito grave. La autoridad coreana competente comunicará dicha información bien por iniciativa propia bien previa solicitud de Europol o Eurojust, en sus respectivos ámbitos de competencia, o de las Unidades de Información sobre los Pasajeros de los Estados miembros.

2. Las Unidades de Información sobre los Pasajeros de los Estados miembros comunicarán a la autoridad coreana competente los datos del PNR, los resultados del tratamiento de dichos datos, o la información analítica basada en los datos del PNR tan pronto como sea posible y cuando resulten necesarios en un caso específico para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar un delito de terrorismo o un delito grave. Las Unidades de Información sobre los Pasajeros de los Estados miembros comunicarán dicha información por iniciativa propia o previa solicitud de la autoridad coreana competente.

3. Las Partes velarán por que la información contemplada en los apartados 1 y 2 se comparta de conformidad con las normas aplicables a la cooperación policial o al intercambio de información entre Corea y Europol o Eurojust, o el Estado miembro de que se trate. En particular, el intercambio de información con Europol en el marco del presente artículo tendrá lugar mediante un canal de comunicación seguro para el intercambio de información.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 15

Supervisión

1. Las garantías de protección de datos para el tratamiento de datos del PNR en virtud del presente Acuerdo estarán sujetas a la supervisión de una o varias autoridades públicas independientes («autoridades de supervisión»). Corea velará por que las autoridades de supervisión tengan poderes efectivos para investigar el cumplimiento de las normas relativas a la recogida, utilización, comunicación, retención o eliminación de los datos del PNR. Las autoridades de supervisión podrán revisar e investigar el cumplimiento, comunicar los resultados y hacer recomendaciones a la autoridad coreana competente. Corea velará por que las autoridades de supervisión tengan la facultad de someter las infracciones de la ley relacionadas con el presente Acuerdo para su enjuiciamiento o acción disciplinaria, cuando proceda.

2. Corea velará por que las autoridades de supervisión se aseguren de que las quejas relativas al incumplimiento del presente Acuerdo se reciban, investiguen y reciban respuesta y, en su caso, reparación.

3. Además, Corea aplicará el presente Acuerdo a reserva de un examen independiente por parte de otras entidades públicas designadas que tengan el mandato de garantizar la supervisión o la rendición de cuentas de la administración pública.

ARTÍCULO 16

Transparencia e información

1. Corea velará por que la autoridad coreana competente tenga disponible en su sitio web la información siguiente:

- a) una enumeración de la legislación por la que se autoriza la transferencia de datos del PNR por parte de las compañías aéreas;
- b) los motivos para recoger y almacenar datos del PNR;
- c) el modo de tratamiento y protección de los datos del PNR;
- d) el modo y la medida en que pueden divulgarse los datos del PNR a otras autoridades competentes; y
- e) la información de contacto para las solicitudes de información.

2. Corea actuará en estrecha colaboración con las terceras partes interesadas, como la industria de la aviación y el transporte aéreo, para fomentar la transparencia en el momento de realizar las reservas respecto de la recogida, el tratamiento y el uso de datos del PNR, y sobre cómo solicitar el acceso, la corrección y la reparación.

3. Si los datos del PNR conservados de acuerdo con el artículo 10 se han divulgado de conformidad con el artículo 12 o el artículo 13, Corea lo notificará, mediante un esfuerzo razonable, a los pasajeros afectados por escrito y en un plazo razonable una vez que tal notificación no comprometa las investigaciones de las autoridades públicas de que se trate, en la medida en que la información de contacto de los pasajeros esté disponible o pueda recuperarse. La notificación incluirá información sobre el modo en que la persona afectada puede interponer un recurso administrativo o judicial de conformidad con el artículo 19.

ARTÍCULO 17

Acceso de las personas a sus datos del PNR

- 1. Corea velará por que cualquier persona pueda acceder a sus datos del PNR.
- 2. Corea velará por que, en un plazo razonable, la autoridad coreana competente:

- a) proporcione a la persona una copia de sus datos del PNR si lo solicita por escrito;
- b) responda por escrito a todas las solicitudes;
- c) proporcione a la persona acceso a información registrada en la que se confirme que sus datos del PNR han sido divulgados, si solicita tal confirmación;
- d) establezca las razones jurídicas o efectivas para la eventual denegación de acceso a los datos del PNR de la persona; e
- e) informe a la persona de que puede presentar una denuncia, y sobre el procedimiento para hacerlo.

2. Por razones importantes de interés público, Corea podrá someter cualquier acceso a información en virtud del presente artículo a requisitos y limitaciones legales razonables, y en particular a las limitaciones necesarias para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos, o para proteger el orden público o la seguridad nacional, teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de la persona en cuestión.

ARTÍCULO 18

Corrección o rectificación solicitadas por las personas

- 1. Corea velará por que cualquier persona pueda solicitar la corrección de sus datos del PNR.
- 2. Corea velará por que la autoridad coreana competente estudie todas las solicitudes de corrección presentadas por escrito y, en un período razonable:
 - a) corregirá los datos del PNR y notificará a la persona que la corrección se ha efectuado; o
 - b) denegará total o parcialmente la corrección, i) adjuntando a los datos del PNR una nota que refleje cualquier corrección solicitada que haya sido denegada y ii) notificando a la persona que la solicitud de corrección se ha denegado, y expone los motivos de hecho o de derecho de la denegación.
- 3. Corea informará a la persona que haya presentado la solicitud de que puede presentar una denuncia, y sobre el procedimiento para hacerlo.

ARTÍCULO 19

Recurso administrativo y judicial

1. Corea velará por que una autoridad pública independiente reciba, investigue y responda a las denuncias presentadas por una persona en relación con su solicitud de acceso, corrección o rectificación de sus datos del PNR. Corea velará por que la autoridad competente comunique al denunciante las vías de recurso judicial previstas en el apartado 2.
2. Corea velará por que toda persona que estime que sus derechos se han visto vulnerados por una decisión o una acción en relación con sus datos del PNR pueda obtener reparación de conformidad con la legislación coreana interponiendo un recurso jurisdiccional o cualquier otra acción que pueda incluir una indemnización.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20

Notificaciones

1. Corea comunicará a la Unión por vía diplomática y por escrito los datos de las siguientes autoridades:
 - a) la autoridad coreana competente a que se refiere el artículo 2, apartado 3;
 - b) las autoridades independientes de supervisión a que se refiere el artículo 15;
 - c) la autoridad judicial u otro organismo independiente competente en virtud del Derecho nacional a que se refieren los artículos 12 y 13.
2. Corea notificará sin demora todo cambio en la información a que se refiere el apartado 1.

3. La Unión pondrá a disposición del público la información a que se refieren los apartados 1 y 2.

ARTÍCULO 21

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la información escrita mediante la cual Corea haya notificado a la Unión las autoridades a que se refiere el artículo 20, apartado 1, o de las notificaciones por escrito mediante las cuales las Partes se hayan comunicado mutuamente, por vía diplomática, que los procedimientos previstos en el apartado 1 del presente artículo se han completado, si esta fecha es posterior.

ARTÍCULO 22

Resolución de conflictos y suspensión

1. Las Partes resolverán todo conflicto que se derive de la interpretación, aplicación o puesta en práctica del presente Acuerdo mediante consultas, con vistas a alcanzar una resolución de mutuo acuerdo y a conceder a las Partes la oportunidad de cumplir dicha resolución en un plazo de tiempo razonable.
2. Cualquiera de las Partes podrá suspender en su totalidad o en parte la aplicación del presente Acuerdo mediante notificación escrita por vía diplomática a la otra Parte. Dicha notificación escrita no se efectuará hasta después de que las Partes hayan entablado consultas durante un período no superior a dos meses. Dicha suspensión tendrá efecto a los dos meses de la notificación escrita, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
3. La Parte que haya suspendido la aplicación del presente Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte de la fecha en que volverá a aplicarse el presente Acuerdo, una vez que considere que las razones para suspenderlo ya no son válidas. La Parte que haya efectuado la suspensión informará a la otra Parte por escrito.
4. Corea continuará aplicando los términos del presente Acuerdo a todos los datos del PNR obtenidos antes de la suspensión del mismo.

ARTÍCULO 23

Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá concluir el presente Acuerdo en cualquier momento mediante denuncia escrita comunicada por vía diplomática. La terminación se producirá tres meses después de la fecha de recepción de la denuncia escrita.
2. Si cualquiera de las Partes notifica la terminación del presente Acuerdo, ambas Partes decidirán, mediante consultas, qué medidas se requieren para garantizar que toda cooperación iniciada en el marco del presente Acuerdo concluya de manera adecuada.
3. Corea continuará aplicando los términos del presente Acuerdo a todos los datos del PNR obtenidos antes de la terminación del mismo.

ARTÍCULO 24

Modificaciones

1. Las modificaciones del presente Acuerdo podrán realizarse en cualquier momento, de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones del presente Acuerdo serán aprobadas por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos internos y entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante la cual las Partes se hayan notificado mutuamente, por vía diplomática, la conclusión de sus procedimientos internos necesarios para la aprobación del Acuerdo.
2. El anexo del presente Acuerdo podrá actualizarse, de común acuerdo entre las Partes comunicado mediante notificación escrita intercambiada por vía diplomática. Dichas actualizaciones entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de recibo de la última notificación escrita.

ARTÍCULO 25

Consulta y evaluación

1. Las Partes llevarán a cabo una consulta sobre las cuestiones relativas al seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo. Se asesorarán mutuamente en relación con toda medida que pueda repercutir en el presente Acuerdo.
2. Si lo solicita cualquiera de las Partes y entre ellas lo deciden de común acuerdo, las Partes llevarán a cabo una evaluación conjunta de la aplicación del presente Acuerdo. Al llevar a cabo esta evaluación, las Partes prestarán especial atención a la necesidad y proporcionalidad del tratamiento de los datos del PNR para cada uno de los fines establecidos en el artículo 4. Las Partes

determinarán de antemano las modalidades de dicha evaluación. Estas consultas podrán llevar a una o a ambas Partes a proponer una modificación del Acuerdo. Esta propuesta se presentará por escrito y cualquier modificación de este tipo seguirá el procedimiento establecido en el artículo 24.

ARTÍCULO 26

Ámbito de aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de la Unión, de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en el territorio de Corea.
2. A más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión Europea informará a Corea de los Estados miembros a cuyos territorios se aplica el presente Acuerdo. Posteriormente, podrá notificar en cualquier momento cualquier cambio al respecto.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y coreana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de divergencia entre las versiones del presente Acuerdo, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

--

ANEXO

ELEMENTOS DE DATOS DEL REGISTRO DE NOMBRES DE LOS PASAJEROS

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PUNTO 4

1. Localizador de registro PNR.
2. Fecha de reserva/emisión del billete.
3. Fecha o fechas de viaje previstas.
4. Nombre(s).
5. Dirección e información de contacto, en concreto, número de teléfono y dirección de correo electrónico de los pasajeros.
6. Información relativa a los métodos de pago del billete de avión y a su facturación.
7. Itinerario completo del viaje para el PNR específico.
8. Datos de viajero frecuente relativos a los pasajeros (estatus y número de viajero frecuente).
9. Agencia de viajes / operador de viajes.
10. Situación de vuelo del pasajero: confirmaciones, facturación, no comparecencia o pasajeros de última hora sin reserva.

11. Información del PNR escindida o dividida.
 12. Información relativa a los menores de 18 años no acompañados: nombre, sexo, edad, idioma(s) hablado(s), nombre y datos de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculo con el menor, nombre y datos de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculo con el menor, nombre del agente en el lugar de salida y de llegada.
 13. Información sobre el billete, incluidos el número del billete, la fecha de emisión, los billetes solo de ida y la indicación de la tarifa de los billetes electrónicos.
 14. Datos del asiento, incluido el número.
 15. Información sobre códigos compartidos.
 16. Toda la información relativa al equipaje.
 17. Número de viajeros y otros nombres de viajeros que figuran en el PNR.
 18. Cualquier elemento de datos recogido en el sistema de información anticipada sobre los pasajeros (sistema API) a efectos de la reserva.
 19. Todo el historial de cambios de los datos del PNR indicados en los puntos 1 a 18.
-